

Garzón – Huila, 12 de mayo de 2020

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción Constitucional de Tutela
Accionante: ALIX CONSTANZA OSORIO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN (H)

ALIX CONSTANZA OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.182.153, expedida en Neiva (H), actuando en nombre y representación propia, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, acudo ante su despacho para instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN (H), con el objeto de que se me protejan mis derechos fundamentales de petición, y trabajo, en conexión a la salud, al mínimo vital, a la protección a la madre cabeza de familia, los derechos de los niños y la protección a la tercera edad, por la entidad que vulnera mis derechos, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el año 1998 ingresé a laborar en la Alcaldía Municipal de Garzón en calidad de contratista.

SEGUNDO: Desde el 01 de agosto del año 2007 me encuentro en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Garzón, como auxiliar administrativo, código 407, grado 10, según consta en Acta de Posesión No. 214 del 28 de julio de 2007 y en el Decreto No. 041 del 12 de junio de 2007.

TERCERO: El día 07 de marzo de 2016 se me detecta tumor maligno en la tiroides, tal como consta en historia laboral del Instituto Nacional de Cancerología – ESE, el cual a su tenor literal expresa:

“Paciente con diagnóstico: carcinoma papilar de tiroides clásico, nódulo tumoral de 4 cm (lóbulo derecho) con extensión extratiroidea focal, borde de sección libre vc:2 de 3 ganglios comprometidos con extensión extraganglionar, foco tumoral dominante de 1 cm de diámetro”.

OCTAVO: El día 12 de agosto de 2019, radico ante la Alcaldía Municipal de Garzón (H), Derecho de Petición invocando el artículo 23 Supremo, con el fin de solicitar expresamente lo siguiente:

"(...) emitir garantía alguna y activar un amparo constitucional para prevenir cualquier vulneración de derechos fundamentales de la suscrita, que podría verse reflejada en la protección laboral reforzada a su favor, por cumplir con las condiciones de madre cabeza de familia amparada en el artículo 43 de la Constitución Política, puesto que haría más gravosa mi situación ante cualquier desvinculación de la entidad en una pronta lista de elegibles en el proceso del concurso de mérito código OPEC 70003 para la ciudad de Garzón (H)"

NOVENO: Acto seguido, el día 28 de agosto de 2019, el doctor FELIPE VICTORIA BARRAGÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio No. 503 S.G.C.C. de la Alcaldía Municipal de Garzón (H), emite respuesta a Derecho de Petición con radicado 01-ALC-006900-R-2019 del 12 de agosto de 2019, señalando que el despacho resolvió remitirlo al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con el fin de dar una respuesta de fondo al caso concreto y no vulnerar cualquier tipo de derecho fundamental de la funcionaria.

DÉCIMO: El día 10 de octubre de 2019, el doctor FELIPE VICTORIA BARRAGÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio No. 641 S.G.C.C. de la Alcaldía Municipal de Garzón (H), emite respuesta de fondo a la accionante frente al Derecho de Petición con radicado 01-ALC-006900-R-2019 del 12 de agosto de 2019, remitiendo el concepto de fecha 20 de septiembre de 2019, emitido por el doctor ARMANDO LÓPEZ CORTÉS, Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, quien señala expresamente que:

"1. La estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad, a efectos de evitar que dichas personas sufran detrimento como consecuencia de una desvinculación por su condición.

2. Para el caso de los provisionales que argumentan <estabilidad laboral reforzada> y a efectos de evitar que una persona con discapacidad sufra detrimento como consecuencia de la desvinculación por su condición, esta Dirección Jurídica considera que para todos los eventos, el despido debe estar autorizado por el Ministerio de Trabajo, independiente si la pérdida de la capacidad laboral es moderada, severa o profunda o no cuentan con certificación que acredite la pérdida de su fuerza laboral, lo importante es que se evidencie una situación de salud que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así mismo, y conforme a la sentencia SU-446 de 2011 señaló que si bien el padecer una enfermedad catastrófica no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera por cuanto, prevalecen los derechos de quienes superan el respectivo concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte señaló que le correspondía en este caso a la entidad prever mecanismos para garantizar que las personas en situaciones de vulnerabilidad

DÉCIMO SEXTO: El 03 de abril de 2020, el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio SGCC 0399, me notifica del Decreto No. 045 de 2020, firmado por el señor alcalde LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, por el cual en el artículo primero se realizan tres nombramientos en periodo de prueba y en el artículo segundo se dan por terminado tres nombramientos provisionales en relación al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 11, con área funcional Secretaría General y de Convivencia Ciudadana. Decreto expedido en cumplimiento al orden de elegibilidad de la Lista de Elegibles establecida mediante Resolución No. CNSC – 20202230036965 del 14 de febrero de 2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo del proceso de selección No. 723 de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 07 de abril de 2020, el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio SGCC 0410, me requiere realizar la inducción y capacitación a quienes serían el reemplazo, la cual fue debidamente realizada el día 13 de abril de 2020.

DÉCIMO OCTAVO: El 08 de abril de 2020, el doctor NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, mediante Oficio SGCC 0423, me notifica la terminación del nombramiento en provisionalidad, habida cuenta de que el día 02 de abril de 2020 se posesionó la nueva funcionaria nombrada mediante Decreto No. 045 del 11 de marzo de 2020.

DÉCIMO NOVENO: Que a desde el 05 de marzo de 1990 estoy vinculada a COLPENSIONES Régimen de Prima Media –RPM– cotizando a la fecha 24,37 años y me faltan 0.91 años de cotización mínima para lograr la pensión por vejez. Aun cuando me faltaría la edad correspondiente de 57 años.

Por ende, requiero permanecer vinculada para obtener los requisitos mínimos de pensión por vejez y así no vulnerar la calidad de vida de mi hija menor de edad, mi madre de la tercera edad y la accionante, todas en calidad de sujetos de especial protección del Estado.

VIGÉSIMO: Todo el territorio nacional ha presenciado una crisis epidemiológica producto de la pandemia COVID-19, por ende el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y emite distintos lineamientos de emergencia, tales como los Decretos 457, 531, 593 y 636, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia en el rango comprendido del 25 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, respectivamente, entre otras directrices de orden nacional, departamental y municipal.

Constitución Política de Colombia, artículo 48:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Constitución Política de Colombia, artículo 49:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad (...)

Constitución Política de Colombia, artículo 53:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado lo siguiente:

"En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas¹."

La honorable Corte Constitucional señala en la sentencia SU-388 de 2005 los siguientes presupuestos para considerar una madre cabeza de familia:

- (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar:

La señora ALIX CONSTANZA OSORIO es madre de una hija, ANGÉLICA OSORIO, de 12 años de edad y estudiante de segundo de bachillerato.

Así mismo, la señora ALIX CONSTANZA OSORIO es hija única de la señora LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA, de 77 años de edad, no ostenta una pensión ni una renta económica, sumado a que padece cáncer de seno desde el año 1992 y cáncer de ovarios desde el año 2004.

- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente:

La responsabilidad es permanente hasta tanto su hija tenga capacidad para laborar y hasta el fallecimiento de su señora madre.

- (iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre:

Según se anexan como pruebas la declaración juramentada de la suscrita y copia de la tarjeta de identidad de la menor ANGÉLICA OSORIO, por el cual se constata que solo tiene como amparo a su señora madre ALIX CONSTANZA OSORIO, señalando expresamente que "(...) el progenitor de la menor nunca se ha reconocido legalmente ni se ha hecho responsable de sus deberes como padre (...)".

- (iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte:

¹ Corte Constitucional. (01 de noviembre de 2001). Sentencia T-1160 A/01. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

De igual forma, en la sentencia T-373 de 2017, señala la procedente excepcional de la Acción de Tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos en cargos desvinculados, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados”.

Se reitera en la sentencia precitada lo señalado jurisprudencialmente, lo cual aplica al caso de la accionante:

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Claramente la Corte señala que la Entidad debió proceder con especial cuidado con el fin de no lesionar sus derechos. Aclarando que en caso de no adaptarse tales medidas, **han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente.**

Permite una vez más la sentencia T-373 de 2017, la estabilidad laboral reforzada respecto de personas con **CÁNCER**, ordenando al municipio accionado la vinculación de la accionante en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba:

Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

Con la presente Acción Constitucional no se busca una condición de inmunidad laboral que exonere obligaciones propias de su cargo o que proteja de las medidas o investigaciones disciplinarias, fiscales o judiciales que eventualmente puedan ejercerse en su contra.

ZONAL DE GARZÓN, para que en el mismo término y dentro del ámbito de sus funciones se pronuncien sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

CUARTO: Requerir al **MINISTERIO DE TRABAJO**, copia de la respectiva autorización de mi desvinculación, en el entendido de ser una persona que cumple los requisitos de la estabilidad laboral reforzada y con discapacidad, sin importar si es moderada, severa o profunda, tal como lo determinó el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, que en el hecho DÉCIMO que se relaciona.

En caso negativo, ruego Señor Juez, oficiar a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN**, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARZÓN** y demás órganos de control, para iniciar la respectiva investigación ante posibles irregularidades que generen faltas disciplinarias de los representantes legales y demás servidores públicos de la entidad accionada en los tiempos señalados en el desarrollo del concurso de méritos de reproche hasta el respectivo despido.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía de ALIX CONSTANZA OSORIO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA.
- Copia de la tarjeta de identidad de ANGÉLICA OSORIO.
- Certificado de partida de nacimiento de fecha 23 de noviembre de 1989, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.
- Acta de Posesión número 214 de fecha 28 de julio de 2007 de la Alcaldía Municipal de Garzón (H).
- Historia Clínica de fecha 25 de septiembre de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Cancerología – ESE.
- Epicrisis de la historia clínica número 358432 expedido por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
- Resumen de Historia Clínica No. 272339 de fecha 07 de noviembre de 1998 expedido por el Instituto Nacional de Cancerología ESE.
- Derecho de Petición de fecha 12 de agosto de 2019, radicado ante la Alcaldía Municipal de Garzón.
- Oficio SGCC 503 del 28 de agosto de 2019, expedido por el doctor FELIPE VICTORIA BARRAGÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, con sus anexos.
- Oficio SGCC 641 del 10 de octubre de 2019, expedido por el doctor FELIPE VICTORIA BARRAGÁN, Secretario General y de Convivencia Ciudadana, con sus anexos.
- Resultado de la prueba de competencias básicas y funcionales expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Derecho de Petición de fecha 15 de noviembre de 2019, radicado ante la Alcaldía Municipal de Garzón.

Garzón Huila, 12 de agosto de 2019

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN (H)
Ciudad



102 AGO 2019 Hora

REC CLARA
006900-19

Asunto: Derecho de Petición

ALIX CONSTANZA OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.182.153, expedida en Neiva (H), actuando en nombre y representación propia, comedidamente me permito acudir en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y al tenor de lo normado en la Ley 1755 del año 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Desde el año 1998 ingresé a laborar en la Alcaldía Municipal de Garzón en calidad de contratista.

SEGUNDO: Desde el 01 de agosto del año 2007 me encuentro en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Garzón, como auxiliar administrativo, código 407, grado 10, según consta en acta de posesión número 214 de fecha 28 de julio de 2007 y en Decreto No. 041 del 12 de junio de 2007.

TERCERO: El día 07 de marzo de 2016 se me detecta tumor maligno en la tiroides, tal como consta en historia laboral del Instituto Nacional de Cancerología – ESE, el cual a su tenor literal expresa:

“Paciente con diagnóstico: carcinoma papilar de tiroides clásico, nódulo tumoral de 4 cm (lóbulo derecho) con extensión extratiroidea focal, borde de sección libre vc:2 de 3 ganglios comprometidos con extensión extraganglionar, foco tumoral dominante de 1 cm de diámetro cada uno”.

CUARTO: Desde ese momento me he sometido a tratamientos especiales para la enfermedad, tales como la cirugía tiroidectomía total más vacimiento central el 01 de abril de 2016, entre otros como acudir con periodicidad constante al Instituto Nacional de Cancerología a la ciudad de Bogotá D.C., citas en la ciudad de Neiva (H) y de menor control en la ciudad de Garzón (H). Ocasionándome bastantes gastos económicos en los transportes, alimentación especial y cambios en mi vida personal, por el estrés, la disminución de mi vista, caída del cabello y dolor de huesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, artículo 23:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Constitución Política de Colombia, artículo 25:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Constitución Política de Colombia, artículo 43:

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Constitución Política de Colombia, artículo 48:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Constitución Política de Colombia, artículo 53:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

"En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad[22] de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas¹."

La honorable Corte Constitucional señala en la sentencia SU-388 de 2005 los siguientes presupuestos para considerar una madre cabeza de familia:

- (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.

La señora ALIX CONSTANZA OSORIO es madre de una hija, ANGÉLICA OSORIO, de 11 años de edad y estudiante de primero de bachillerato.

Así mismo, la señora ALIX CONSTANZA OSORIO es hija única de la señora LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA, de 76 años de edad, no ostenta una pensión ni una renta económica, sumado a que padece cáncer de seno desde el año 1992 y cáncer de ovarios desde el año 2004.

- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente:

La responsabilidad es permanente hasta tanto su hija tenga capacidad para laborar y hasta el fallecimiento de su señora madre.

- (iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre:

Según se anexan como pruebas la declaración juramentada de la suscrita y copia de la tarjeta de identidad de la menor ANGÉLICA OSORIO, por el cual se constata que solo tiene como amparo a su señora madre ALIX CONSTANZA OSORIO, señalando expresamente que "(...) el progenitor de la menor nunca se ha reconocido legalmente ni se ha hecho responsable de sus deberes como padre (...)".

- (iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte:

¹ Corte Constitucional, (01 de noviembre de 2001). Sentencia T-1160 A/01. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

y pruebe los requisitos legales y jurisprudenciales, así como de los derechos de los aspirantes al concurso en mención.

En suma, solicito respetuosamente a la alcaldía municipal de Garzón (H), emitir garantía alguna y activar un amparo constitucional que podría verse reflejada en la protección laboral reforzada a favor de la suscrita por cumplir con las condiciones de madre cabeza de familia, hija única y responsable de su señora madre LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA, quien padece de cáncer de seno y ovarios, madre de la menor ANGÉLICA OSORIO y a la vez por padecer la peticionaria una enfermedad terminal que hace más gravosa cualquier desvinculación de la entidad como su única fuente de ingresos.

ANEXOS

A continuación me permito relacionar los documentos que sirven de soporte probatorio para esta petición:

- Copia de la cédula de ciudadanía de ALIX CONSTANZA OSORIO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA.
- Copia de la tarjeta de identidad de ANGÉLICA OSORIO.
- Acta de posesión número 214 de fecha 28 de julio de 2007 de la Alcaldía Municipal de Garzón (H).
- Historia Clínica de fecha 25 de septiembre de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Cancerología – ESE.
- Epicrisis de la historia clínica número 358432 expedido por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E.
- Resumen de Historia Clínica No. 272339 de fecha 07 de noviembre de 1998 expedido por el Instituto Nacional de Cancerología ESE.

NOTIFICACIONES

En la Calle 11 Carrera 1 Casa 46 Barrio Ciudadela Los Laureles – Garzón Huila
Celular 3142108394
Correo electrónico: alixconstanzaosorio3@hotmail.com

Atentamente,



ALIX CONSTANZA OSORIO
C.C N° 36.182.153 expedida en Neiva (H)

Garzón Huila, Agosto 26 de 2.019

Señores,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

E.S.D.

REF: CONSULTA AMPARO CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

NORBERTO RIVERA RAMIREZ, mayor y vecino de Garzón Huila, Abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No: 97.425 del C.SUP.JUD, e identificado con cédula de ciudadanía número 12.187.514 de Garzón Huila, en mi calidad de Asesor de Apoyo jurídico de la Secretaría General y de convivencia ciudadana del Municipio de Garzón Huila, por prestación de servicios profesionales, con todo respeto me dirijo a su Despacho para solicitarles con todo respeto la siguiente consulta de carácter legal y jurídico que fundamento en los siguientes aspectos:

Primero: La funcionaria ALIX CONSTANZA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.182.153 expedida en Neiva, se vinculó como funcionaria del Municipio de Garzón a través del Decreto No: 041 del 12 de junio de 2.007 en un cargo en provisionalidad.

Segundo: Se nombró en el cargo de la planta de personal del Municipio de Garzón como Auxiliar Administrativo código 407, Grado 10.

Tercero: la mencionada funcionaria se posesionó del cargo antes referenciado según Acta de posesión No: 214- TOMO II, el día 28 de Julio de 2.007.

Cuarto: A través de Derecho de petición comunica y solicita al Municipio de Garzón Huila, que el día 07 de Marzo del año 2.016 le detectan un tumor maligno en la tiroides, tal como se evidencia en la Historia clínica emitida por el Instituto Nacional de cancerología (Anexo historia clínica).

Quinto: La funcionaria en mención narra en su texto de petición que, se viene haciendo tratamientos especiales para el tratamiento de su grave enfermedad consistentes en cirugía tiroidectomía total mas vacimiento central el 01 de Abril de 2.016, acudir con periodicidad constante al Instituto de cancerología a la ciudad de Bogotá, citas en la ciudad de Neiva entre otros aspectos.

Sexto: Que es hija única de la señora, LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.416.694 de Neiva, quien es adulto mayor de 76 años, y por quien tiene que responder económicamente por ella, aparte de ello, que su madre también padece de cáncer en el seno derecho como se evidencia en la historia clínica número 272339 del 07 de Noviembre de 1.998 expedida por el Instituto Nacional de cancerología, también en el año 2.004 le diagnosticaron adenocarcinoma de ovario según epicrisis del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva.

Séptimo: También argumenta en su texto, que es madre cabeza de hogar de la menor ANGELICA OSORIO, con 11 años de edad.

Octavo: La funcionaria ALIX CONSTANZA OSORIO, se inscribió al concurso de la Comisión Nacional del Servicio civil CNSC de fecha 24 de Agosto de 2.018, según código OPEC 70003 para la Alcaldía de Garzón Huila en la Secretaría General y de convivencia ciudadana, al cargo de Auxiliar

SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA

Este documento es copia del
enviado el día 27/08/2019 con
Número de MotiExpres 4003643301co
en cumplimiento de la Ley 794/00

LOPEZ DA O

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Almirante Usme # 111.779-722-000 - 01.8050.111.710 - servpostnacionales@postnacional.com.co
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
 Min. De Reg. Mercadería Empresa 001987 del 05/09/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: NORBERTO RIVERA RAMIREZ
 Dirección: CL 6 # 8-37
 Ciudad: GARZON, HUILA
 Departamento: HUILA
 Código postal: 4140203-23
 Envío: YP003647301CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: BASE MUNICIPAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 Dirección: CRA 6 # 12-52
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111711174
 Fecha admisión: 27/08/2019 14:23:46

1111
779

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PO GARZON
 Orden de servicio: [REDACTED]
 Fecha Admisión: 27/08/2019 14:23:46
 Fecha Aprox. Entrega: 03/09/2019



YP003647301CO

Valores	Remitente	Nombre/Razón Social: NORBERTO RIVERA RAMIREZ Dirección: CL 6 # 8-37 Referencia: Ciudad: GARZON, HUILA	NIT/C.C.T: 112187514 Teléfono: 3138058295 Depto: HUILA	Código Postal: 4140203-23 Código Operativo: 4008000	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>M1</td><td>M2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FA</td><td>Faltoso</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado - Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	M1	M2	No contactado	NS	No reside	FA	FA	Faltoso	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado - Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2		Cerrado																													
NE	No existe	M1	M2	No contactado																															
NS	No reside	FA	FA	Faltoso																															
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado - Clausurado																															
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																															
	Dirección errada																																		
Destinatario	Nombre/Razón Social: SEÑORES ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Dirección: CRA 6 # 12-52 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111711174 Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111779	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora:																															
Valores	Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$11.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$11.300	Dice Contener: Observaciones del cliente: CONSULTA AMPARO CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD LABO		Fecha de entrega: [REDACTED] Distribuidor: C.C. Gestión de entregas: 1er [REDACTED] 2do [REDACTED]																															



4006001111779YP003647301CO

PO GARZON 4006
SUR 000



MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298

SECRETARIA GENERAL Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Garzón Huila, Octubre 10 de 2.019

Oficio No: 641 S.G. C. C.

Señora,

ALIX CONSTANZA OSORIO

REF: RESPUESTA DE FONDO A DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO 01-ALC-006900-R-2.019 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2.019.

En atención a la referencia, Comedidamente me permito informarle que en relación a todos y cada uno de los hechos plasmados en el presente texto de Derecho de petición, del número uno al ocho y su respectiva petición, el Despacho al resolver el presente Derecho de petición realizó las correspondientes averiguaciones por medio de consulta ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, en tratándose de tomar una decisión de fondo a su caso en aras de no vulnerar cualquier tipo de Derecho fundamental de la funcionaria y en aplicación del Principio de Estabilidad Laboral reforzada, al tenor de lo conceptuado por dicha entidad y pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre ésta materia para poder resolver de fondo el problema planteado.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en respuesta con Radicado No: 2.0196000308141 de fecha 20/09/2.019 a la Consulta realizada para resolver de fondo el derecho de petición interpuesto por la funcionaria **ALIX CONSTANZA OSORIO**, quien se desempeña en el Municipio de Garzón con nombramiento en provisionalidad como auxiliar Administrativo código 407, grado 10, según consta en Acta de posesión número 214 del 28 de Julio de 2.007 y en Decreto No: 041 del 12 de Junio de 2.007, se pronunció en los siguientes términos:

En cuanto a la estabilidad, las normas no consagran un derecho a la estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante un acto Administrativo motivado.

Respecto al retiro de los empleados provisionales en estado de indefensión, la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2.008, sostuvo:

[...] respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente le es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que

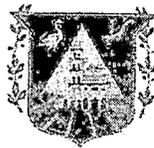


Garzón...
vuelve a ser para
todos

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co





MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298

SECRETARIA GENERAL Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA

que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin la autorización de la oficina del trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

[...] no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art. 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. [...]

En la consulta realizada para resolver el presente derecho de petición el Departamento Administrativo de la función Pública dejó claro el caso en las siguientes conclusiones:

- 1- La estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad, a efectos de evitar que dichas personas sufran detrimento como consecuencia de una desvinculación por su condición.*

- 2- Para el caso de los provisionales que argumentan "estabilidad laboral reforzada" y a efectos de evitar que una persona con discapacidad sufra detrimento como consecuencia de la desvinculación por su condición, esta dirección jurídica que para todos los eventos, el despido debe ser autorizado por el Ministerio de Trabajo, independiente si la pérdida de la capacidad laboral es moderada, severa o profunda o no cuentan con certificación que acredite la pérdida de su fuerza laboral, lo importante es que se evidencia una situación de salud, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1.997.*



Garzón
vuelve a ser para
todos

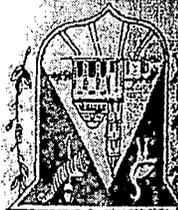
Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co



ACTA DE POSESION

TOMO II NUMERO 210



ETAPA POSESION DE Alix Constanza Osorio

En Veintiocho (28) de Julio del año dos

mil noventa (2007), se presento al Despacho de la Alcaldia Municipal de esta

Municipalidad Alix Constanza Osorio

con el objeto de tomar posesion del cargo de Alcalde Provisorio

Grado 10

para el cual fue nombrado por Decreto N. 041 de fecha 12 de junio

de 2007

que el caracter de provisorialidad, mismas son el origen del

señor Elio Pablo Patlan

de la efectividad: Patlan (01) de fecha de 2007.

Presento los siguientes documentos:

Cedula de Ciudadania No. 86.182.183 de H. 2002

Libreta Militar No. _____

Certificado Judicial T.D. No. _____

Certificado de Paz y Salvo Municipal No. _____

Titulos de idoneidad _____

Como estan cumplidos todos los requisitos para dar posesion, el Señor Alcalde, por ante el Secretario

General le recibio, con las formalidades legales, el juramento que ordena el articulo 122 de la Const.

Mallajo esa gravedad prometio cumplir fiel y legalmente con los deberes de su cargo, segun su

al saber y entender

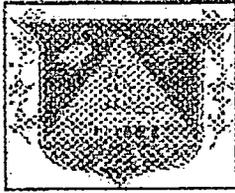
sueldo basico mensual de \$ _____

NOTA: _____

Para constancia, se firma la presente diligencia:

EL ALCALDE _____

EL POSISIONADO _____



MUNICIPIO DE GARZÓN
DESPACHO ALCALDE

40

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en Provisionalidad como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10 de la Planta globalizada del Municipio de Garzón, mientras dure el encargo del señor ELIO FABIO RUIZ LARA, a la señora ALIX CONSTANZA OSORIO, titular de la cédula de ciudadanía No.36.182.153 de Neiva, con una asignación básica mensual de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$821.783,00)

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias..

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Garzón, 12 de junio de 2007

ALVARO CUELLAR BOTELLO
Alcalde

Vo.Bo. Departamento Jurídico

Aracely D.

"Gobierno de manos limpias, Gestión transparente"

Edificio Alcaldía - Carrera 8 7-74 Piso 2

www.mgarzón.gov.co

PBX. 8332000 Fax 8333943

Garzón - Huila.



MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298

SECRETARÍA GENERAL

Garzón, 07 de abril de 2020

Señora:
ALIX CONSTANZA OSORIO MOSQUERA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Municipio de Garzón

SGCC 0410

Asunto: Solicitud Inducción

Amparados en el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social, y ecológica, el cual reza en su Artículo 14:

(...) "En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia."

Me permito solicitarle de manera respetuosa dar cumplimiento a la citada norma brindando la inducción correspondiente al cargo que desempeña en la actualidad. Para la entidad es menester que se proceda de conformidad con su misión y visión, y en este sentido cada funcionario en el desempeño de sus roles tiene la obligación de brindar la orientación en la ejecución de sus funciones a quien ingresa en su remplazo dentro del proceso de carrera administrativa.

Lo anterior teniendo en cuenta el deber que nos corresponde como servidores públicos de dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el manual de funciones, en especial "Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo".

Estaré atento a la respuesta de la presente misiva a más tardar el 8 de abril del presente año. Cabe destacar que por parte de Secretaría General y de Convivencia Ciudadana se adelantará supervisión al cumplimiento de esta tarea en aras de verificar el proceso de inducción correspondiente.

Agradecemos su compromiso y sentido de pertenencia.

NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN
Secretario General y de Convivencia Ciudadana

Elaboró y Proyectó: Luis Fernando Rojas Cerquera - Apoyo Profesional SGCC



Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co





MUNICIPIO DE GARZÓN

NTT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298
SECRETARÍA GENERAL

Garzón, 03 de abril de 2020

Señora:
ALIX CONSTANZA OSORIO
Correo Electrónico: alixconstanzaosorio3@gmail.com

SGCC 0399

Asunto: NOTIFICACIÓN DEL DECRETO 045 DE 2020.

Respetada Señora:

Teniendo en cuenta que no se presentó a la notificación personal, me permito enviarle copia del Decreto N° 045 de 12 de marzo de 2020, en el que en su artículo primero realiza tres nombramientos en periodo de prueba y a través del artículo segundo se da por terminado tres nombramientos provisionales esto en relación al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 11 con área funcional Secretaría General y de Convivencia Ciudadana. Decreto expedido en cumplimiento al orden de elegibilidad de la Lista de Elegibles en firme, establecida mediante Resolución N° CNSC – 20202230036965 del 14 de febrero de 2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo del proceso de selección N° 723 de 2018 – de la convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad al inciso 2 numeral 1 del Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN
Secretario General y de Convivencia Ciudadana



Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co Correo electrónico: contactanos@garzon-huila.gov.co





MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298

DESPACHO ALCALDE

con cédula de ciudadanía número 36.132.153, nombrada en carácter de provisionalidad según Decreto 041 del 12 de junio de 2007

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: "(...), solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haber realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, la Alcaldía Municipal de Garzón da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la Resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora GETNY CONSTANZA GARCIA CANO identificada con cédula de ciudadanía número 55.063.975, en segundo lugar a la señora ANGIE LORENA OSPINA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 55.068.682, y en tercer lugar a la señora ADRIANA TERESA PIEDRHITA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.067.918 para desempeñar los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 11 de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Garzón con área funcional de la Secretaría General de acuerdo con la parte considerativa del presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de carrera Administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, los cuales podrán prorrogarse, por escrito hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no reside en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, el servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria No. 723 de 2018, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.



Página Web: www.garzon-huilo.gov.co - Correo electrónico: despacho@garzon-huilo.gov.co

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina

Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Código Postal Garzón
414020-42

GOBIERNO
DIGITAL



MUNICIPIO DE GARZÓN

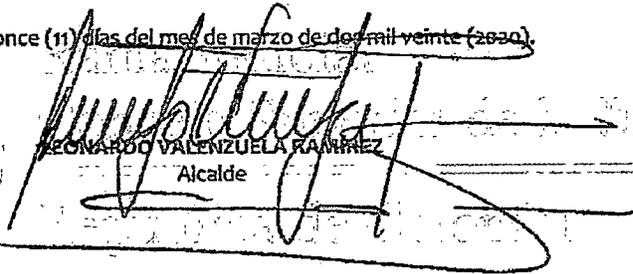
NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298
DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO QUINTO: notificar el presente acto administrativo a GETNY CONSTANZA GARCIA CANO identificada con cédula de ciudadanía número 55.063.975; HERNAN ORDOÑEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía número 12.188.708 y ALIX CONSTANZA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 36.132. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Garzón a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ
Alcalde

Proyectó: NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN
Srío. Gral. y de Convivencia Ciudadana *NCS*

Revisó texto Legal: ANDRÉS FELIPE MUÑOZ MARTÍNEZ
Director Depto. Admin. Jurídico

Elaboró: Diana Yolanda Álvarez Ibarra





REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT 899.999.092-7

Santafé de Bogotá D.C. Noviembre 7 de 1998

SECCION ESTADISTICA MEDICA

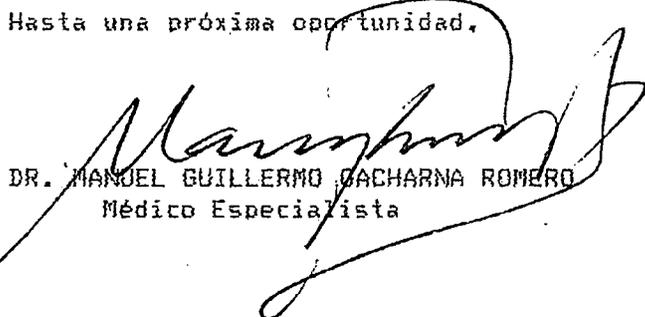
RESUMEN DE HISTORIA CLINICA No 272339

Cordialmente me permito informar acerca del paciente:

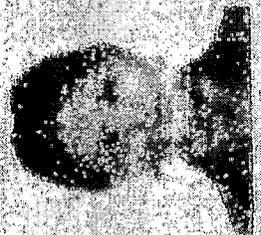
LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA

Ingreso a la institución el 31/03/92 remitida de la Liga Contra el Cáncer Seccional Huila, quien consulta por presentar masa en seno derecho de 3 meses de evolución infrareolar con por lo que practican biopsia. El Dx AP de ADENOCARCINOMA CANALICULAR INFILTRAN DE MAMA DERECHA, por lo que remiten a esta Entidad. Seno es vista en consulta donde detectan masa en unión de cuadrantes inferiores de 2 ½ x 2 ½ no adherida a piel ni a pectoral. No ganglio axilar - Adenopatias supraclavicular. La cual se biopsia y el reporte fue Negativo para tumor, se clasifica como un Tx No Mo. HOMOLOGADO EST. IIIB Se envia a Junta de radioterapia donde deciden radio con 4.000 cGy que termina el 25/04/92. El 11/08/92 se programa para Mastectomia radical modificada derecha sin complicaciones. Es enviada a Junta de Oncología clinica Adultos donde deciden tto. adyuvante el cual se hará con esquema CMF Cy, 5FU y MTX. El resultado AP de la Mastectomia fue: No hay tumor residual ni compromiso ganglionar. Se formula 3er ciclo de CMF a las dosis establecidas. El 30/04/93 Urgencias asiste por presentar de 12 horas de evolución eritema generalizado con prurito en región anterior de tórax derecho y dorso derecho Idx REACCION ALERGICA. Consulta de seno presenta cuadro infeccioso localizado (Celulitis) en area quirúrgica por lo que recibió tto. con Penicilina con mejoría del mismo. Se decide dar tto. antibiótico por 1 mes (Tetraciclina Bactrim), clínicamente sin evidencia de local ni regional no hay dolor a la puño percusión de la columna vertebral torácica. La gammagrafia ósea mostro una hipercaptación rn T1, no sugestiva de metástasis (mayo 16/96). Sigue controles cada 6 meses con exámenes. Ultima cita el 7/10/97 pte en aceptables condiciones generales no hay evidencia de recidiva local ni regional. Se cita a control en un año con exámenes.

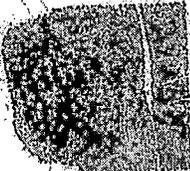
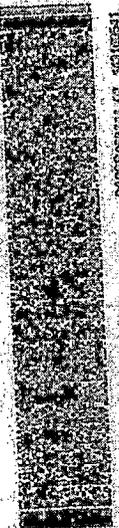
Hasta una próxima oportunidad.


DR. MANUEL GUILLERMO SACHARNA ROMERO
Médico Especialista

mile

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SERVICIO NACIONAL DE EMERGENCIAS
 CENASA DE GUAYAMA
 23.476.534
 GEORGINA ROSARIO
 LIZ ALBA


(Circular stamp)
 Oficina de Registro de la Oficina de
 Registro de la Oficina de Registro de la Oficina de

OFICINA DE REGISTRO 10-MAR-1943
 SANTA MARIA
 (BUELA)
 LUGAR DE REGISTRO
 ESTATURA 1.58 0+ F
 PESO 45.14
 66-SEP-ASIS-NEVA
 FLOSA (VEGA) DE EMERGENCIAS
 OFICINA DE REGISTRO
 OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA - SERVICIO NACIONAL DE EMERGENCIAS - CENASA DE GUAYAMA - OFICINA DE REGISTRO



"Por el Control del Cáncer"

HISTORIA CLÍNICA
 CLÍNICA GENERAL AMBULATORIA

Nombres y Apellidos: OSORIO ALIX CONSTANZA		Paciente (HC): 218233	Identif.: CC36182153
Servicio tratante: U. de T. Cirugía Cabeza y Cuel		Edad: 51	Episodio: 2841283
Fecha Ingreso: 25.09.2017	Hora Ingreso: 12:00:00		TE: 3142108394
Fecha Egreso: 25.09.2017	Hora Egreso: 12:00:00	Aseguradora: NUEVA EPS S.A.	

Antecedentes Personales

Antecedentes Patológicos

Fecha	Observaciones	Fecha Enf.	Profesional
07.03.2016	Tumor maligno tiroides	07.03.2016	CHILATRA SANCHEZ, DIEGO CAMILO

Motivo de Consulta:
 CONTROL

Enfermedad actual:
 CABEZA Y CUELLO

DIAGNOSTICO

1.#CA PAPILAR DE TIROIDES PT3 PN1a M0

TRATAMIENTO:

-#TIROIDECTOMIA TOTAL + VACIMIENTO CENTRAL 01/04/16

PATOLOGIAS:

-#REPORTE PATOLOGIA GLÁNDULA TIROIDES. TIROIDECTOMÍA MÁS

VACIAMIENTO CENTRAL:

- CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES CLÁSICO, NÓDULO TUMORAL DE 4 CM EN EL LÓBULO DERECHO CON EXTENSIÓN EXTRATIROIdea FOCAL SIN CONTACTO CON LA TINTA CHINA

- DOS GLÁNDULAS PARATIROIDES LIBRES DE TUMOR

- 2 DE 3 GANGLIOS LINFÁTICOS CON METÁSTASIS DE CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES, AMBOS CON EXTENSIÓN EXTRAGANGLIONAR, FOCO TUMORAL MAYOR DE 1 CM DE DIÁMETRO.

-#29/07/2016 ACAF: GANGLIO LINFÁTICO CERVICAL ESTACIÓN IV

IZQUIERDA. ESTUDIO CITOLOGICO DEL ACAF: POBLACIÓN LINFOIDE REACTIVA DE GANGLIO LINFÁTICO - NEGATIVO PARA MALIGNIDAD EN LA MUESTRA EXAMINADA.

YODO:

-#16.09.2016: 100 mCi: REMANENTES CERVICALES YODOAVIDOS. NO SE

OBSERVAN LESIONES YODOCAPTANTES EN GANGLIOS REGIONALES NO SE OBSERVAN LESIONES YODOCAPTANTES A DISTANCIA.

IMAGINOLOGIA:

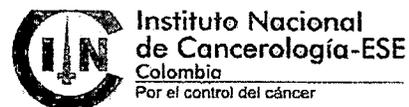
-#13.03.2017: US TIROIDES: Cambios pos tiroidectomía, sin evidencia de lesiones sospechosas de recaída ni ganglios sospechosos

-#22/07/2016 ECOGRAFIA DE TIROIDES CAMBIOS POR TIROIDECTOMÍA SIN LESIONES EN EL LECHO QUE SUGIERAN GANGLIO INESPECÍFICO EN NIVEL IV IZQUIERDO.

VALORACIONES:



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.
NIT. 899.999.092-7



"Por el Control del Cáncer"

HISTORIA CLINICA CLÍNICA GENERAL AMBULATORIA

Nombres y Apellidos: OSORIO ALIX CONSTANZA		Paciente (HC): 218233	Identif.: CC36182153
Servicio tratante: U. de T. Cirugía Cabeza y Cuel		Edad: 51	Episodio: 2841283
Fecha Ingreso: 25.09.2017	Hora Ingreso: 12:00:00		TE: 3142108394
Fecha Egreso: 25.09.2017	Hora Egreso: 12:00:00	Aseguradora: NUEVA EPS S.A.	

Fecha	Hora	Descripcion	Unidad Org.	Observaciones	Profesional
25.09.2017	11:18:56	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)	U. de T. Laboratorio Clínico		LOPEZ BALDIRIS, KATERINE DE LA

Docente Responsable:	MORENO TORRES, ANDREY
Especialidad:	U. de T. Cirugía Cabeza y Cuel
Medico Ejecutor:	LOPEZ BALDIRIS, KATERINE DE LA
Registro:	32938505

DR. ANDREY MORENO TORRES
Médico Especialista
Andrey Moreno Torres
C.C. 79.662.912
Firma Docente Responsable

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE NEIVA

CERTIFICA:

Que al folio No. 180===== de fecha 28- - - - - del mes de Septiembre-----

de mil novecientos sesenta y seis (1.966)===== aparece la PARTIDA DE NACIMIENTO

DE: ALIX CONSTANZA OSORIO =====

de sexo Femenino--Nacida en Neiva--Huila el dia 21 de Septiembre-----

de mil novecientos sesenta y seis (1.966)= = hija de LUZ ALBA OSORIO MOSQUERA= =

y de =====

Esta partida se expide de acuerdo al artículo 115 Decreto 1260 de 1.970

Neiva, Noviembre 23 de 1.989.

ALT

EL NOTARIO SEGUNDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO: 1.077.853.684

OSORIO

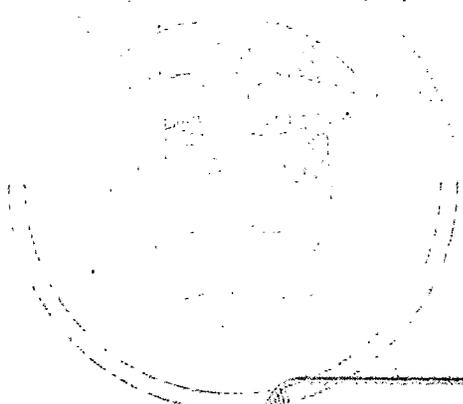
APELLIDOS

ANGELICA

NOMBRES

angelica osorio

FIRMA

Para judicial
 comparecer, averiguar de la existencia
 de la identidad de Colombia

FECHA DE NACIMIENTO 17-AGO-2007

GARZON
 (HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

17-AGO-2025

FECHA DE VENCIMIENTO

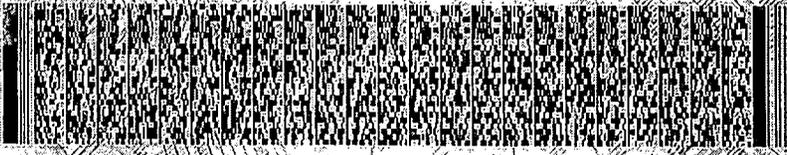
09-MAY-2015 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

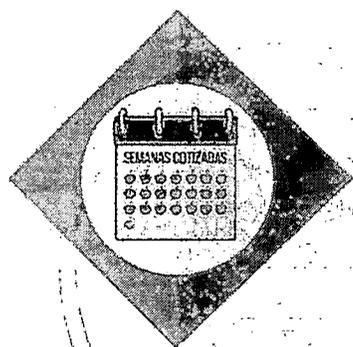
P-1903400-00744904-F-1077853684-20150908 0046325259A1 39869111


ALIX CONSTANZA OSORIO

Cédula de Ciudadanía 36.182.153

Tu vinculación a Colpensiones RPM (Régimen de Prima Media) está a partir de la fecha:
05 de Marzo de 1990



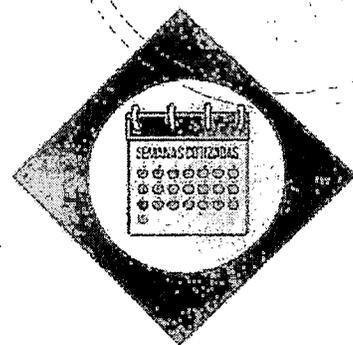
¿Cuánto tiempo
he cotizado?

Semanas

Años

1.253,29

24,37



¿Cuánto falta
para
pensionarme?

Semanas

Años

46,71

0,91

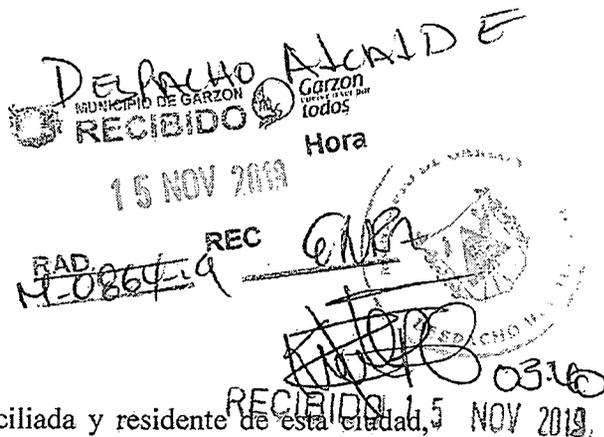
Tiempos cotizados a Colpensiones

A continuación se reportan los tiempos cotizados a Colpensiones:

EMPRESA	Semanas	Años
URDANETA & ASOCIADOS	3,71	0,07
INVERSIONES PAZ MUNOZ	2,86	0,06
OSORIO MOSQUERA BENJAMIN	117,15	2,28
COOP DE MOTORISTAS DEL HLA	27,14	0,53

Garzón, 15 de noviembre de 2019

Ingeniero:
EDGAR BONILLA RAMIREZ
Municipio de Garzón



ALIX CONSTANZA OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.153, expedida en Neiva (H), actuando en nombre y representante propia, comedidamente me permito acudir en ejercicio del Derecho de Petición Consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y al tenor de lo normado en la Ley 1755 del año 2015 y el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Desde el año 1998 ingresé a laborar en la Alcaldía Municipal de Garzón en calidad de contratista, y desde el 01 de agosto del año 2007 fui vinculada en Provisionalidad a la planta de personal, como Auxiliar Administrativo, código 407, grado 10, actualmente me encuentro en el mismo cargo con grado 11.

SEGUNDO: El cargo que ocupo actualmente fue ofertado y hace parte de la convocatoria Territorial Centro oriente.

TERCERO: Me inscribí en el concurso y presenté pruebas el pasado 29 de septiembre de 2019.

CUARTO: Los resultados de las pruebas no me fueron favorables y por tal motivo no continúo en el concurso, que me permitiría acceder a un cargo en Carrera Administrativa dentro de esta entidad.

QUINTO: Presenté a su despacho el día 12 de agosto de 2019, un Derecho de petición en el cual expuse toda mi situación personal, de salud y familiar en la que me encuentro, solicitando protección laboral ante cualquier desvinculación a raíz del concurso de méritos.

SEXTO: El pasado 22 de octubre de 2019, me fue entregada respuesta de fondo al Derecho de petición con radicado 01- ALC- 006900-R2.019. En el cual se me informó que en cuanto la estabilidad, las normas no consagran un derecho a la estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, debe producirse mediante acto administrativo motivado. Así mismo, y conforme la sentencia SU-446 de 2011, señaló que si bien padecer una enfermedad catastrófica no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera por cuanto, prevalecen los derechos de quienes superan el respectivo concurso de méritos.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20196000308141
Fecha: 20/09/2019 10:15:07 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
NORBERTO RIVERA RAMIREZ
Correo electrónico: norverfori@hotmail.com



REFERENCIA: RETIRO DEL SERVICIO. Retiro del servicio de persona en situación de incapacidad.
RADICADO: 2019-206-030285-2 del 29 de agosto de 2019

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en relación con el retiro del servicios empleado público nombrado en provisionalidad que padece una enfermedad; para proveer el cargo con quien supera el respectivo concurso de méritos.

La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, el cual establece en el artículo 2.2.5.3.4 que antes de cumplirse el término de duración del encargo o de la prórroga del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada puede darlo por terminados, esta Dirección Jurídica ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive.

Es importante precisar que la citada normatividad está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

En cuanto a la estabilidad, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto administrativo motivado.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2008, se pronunció sobre el tema, señalando:

4. La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional. [...]

(c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuales se separa a un funcionario del cargo [...]. [Subrayado fuera de texto].

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digital de la Función Pública



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo



Artículo 26°.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser desoedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. [Subrayado fuera del texto]

En los términos de la norma transcrita, ninguna personal limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, a no ser que medie autorización de la oficina de trabajo. Es decir, que la prohibición de despido tipificada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es por causa de la limitación del empleado o trabajador.

En apoyo a la normativa anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU- 049 de 2017, magistrada ponente: María Victoria Calle Correa, unificó la jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, señalando:

[...] la estabilidad laboral reforzada es una garantía derivada estrictamente de la Ley 361 de 1997, en cuyos preceptos, a su juicio, se dispone que sólo se aplica a quienes tienen la "condición de limitados por su grado de discapacidad". Lo cual, a su turno, remite a la reglamentación contenida en el Decreto 2463 de 2001 que clasifica los "grados de severidad de la limitación" así: moderada la que está entre el 15% y el 25% de capacidad laboral; severa la mayor al 25% e inferior al 50%; y profunda la igual o superior al 50%. [...]

[...] el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

[...] no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. [...] [Destacado nuestro]

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, refirió:

En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.



El servicio público
es de todos.

Función
Pública

No obstante, el artículo 137 de la mencionada norma fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-744 de 2012 al considerar que el gobierno Nacional se excedió en las facultades extraordinarias que le fueron concedidas para legislar por vía de decreto lo concerniente a la eliminación de la autorización del Ministerio del Trabajo para despedir al trabajador aun cuando se tratase de una justa causa.

Con fundamento en lo expuesto, y atendiendo puntualmente su consulta, se concluye:

1. La estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad, a efectos de evitar que dichas personas sufran detrimento como consecuencia de una desvinculación por su condición.
2. Para el caso de los provisionales que argumentan «estabilidad laboral reforzada» y a efectos de evitar que una persona con discapacidad sufra detrimento como consecuencia de la desvinculación por su condición, esta Dirección Jurídica considera que para todos los eventos, el despido debe estar autorizado por el Ministerio de Trabajo, independiente si la pérdida de la capacidad laboral es moderada, severa o profunda o no cuentan con certificación que acredite la pérdida de su fuerza laboral, lo importante es que se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
3. Así mismo, y conforme a la sentencia SU- 446 de 2011 señaló que si bien el padecer una enfermedad catastrófica no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera por cuanto, prevalecen los derechos de quienes superan el respectivo concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte señaló que le correspondía en este caso a la entidad prever mecanismos para garantizar que las personas en situaciones de vulnerabilidad fueran las últimas en ser desvinculadas o en su defecto, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía que venían desempeñando.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Ruth González Sanguino

Revisó: Jose Fernando Ceballos Arroyave



MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298
SECRETARÍA GENERAL

Garzón, 03 de abril de 2020

Señora:
ALIX CONSTANZA OSORIO
Correo Electrónico: alixconstanzaosorio3@gmail.com

SGCC 0399

Asunto: NOTIFICACIÓN DEL DECRETO 045 DE 2020.

Respetada Señora:

Teniendo en cuenta que no se presentó a la notificación personal, me permito enviarle copia del Decreto N° 045 de 12 de marzo de 2020, en el que en su artículo primero realiza tres nombramientos en periodo de prueba y a través del artículo segundo se da por terminado tres nombramientos provisionales esto en relación al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 11 con área funcional Secretaría General y de Convivencia Ciudadana. Decreto expedido en cumplimiento al orden de elegibilidad de la Lista de Elegibles en firme, establecida mediante Resolución N° CNSC – 20202230036965 del 14 de febrero de 2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo del proceso de selección N° 723 de 2018 – de la convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad al inciso 2 numeral 1 del Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN
Secretario General y de Convivencia Ciudadana



Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co





MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298
DESPACHO ALCALDE

con cédula de ciudadanía número 36.132.153, nombrada en carácter de provisionalidad según Decreto 041 del 12 de junio de 2007

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: "(...), solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haber realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, la Alcaldía Municipal de Garzón da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la Resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora GETNY CONSTANZA GARCIA CANO identificada con cédula de ciudadanía número 55.063.975, en segundo lugar a la señora ANGIE LORENA OSPINA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 55.068.682, y en tercer lugar a la señora ADRIANA TERESA PIEDRHITA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55.067.918 para desempeñar los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 11 de la planta globalizada de la Alcaldía Municipal de Garzón con área funcional de la Secretaría General de acuerdo con la parte considerativa del presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de carrera Administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, los cuales podrán prorrogarse, por escrito hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no reside en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, el servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria No. 723 de 2018, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.



Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: despacho@garzon-huila.gov.co

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina

Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Código Postal Garzón
414020

GOBIERNO
DIGITAL



MUNICIPIO DE GARZÓN

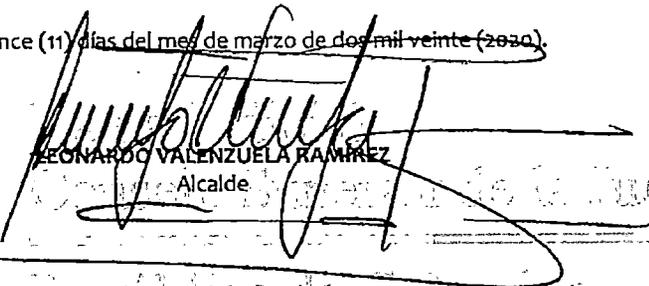
NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298
DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO QUINTO: notificar el presente acto administrativo a GETNY CONSTANZA GARCIA CANO identificada con cédula de ciudadanía número 55.063.975, HERNAN ORDOÑEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía número 12.188.708 y ALIX CONSTANZA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 36.132. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Garzón a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ
Alcalde

Proyectó: NICOLÁS CARVAJAL BELTRÁN
Srío. Gral. y de Convivencia Ciudadana *NCS*

Revisó texto Legal: ANDRÉS FELIPE MUÑOZ MARTÍNEZ
Director Depto. Admin. Jurídico

Elaboró: Diana Yolanda Álvarez Ibarra



Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: despacho@garzon-huila.gov.co

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina

Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Código Postal Garzón
414020

GOBIERNO
DIGITAL